

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe politico (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscritores, linea. . . . . 0'10 »  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 »

## Núm. 2795.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 2.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguientes dictamen:

«Exmo. Sr. Con Real orden de 15 de Noviembre último, recibida en este Consejo el 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villar del Olmo, decretada en 4 de aquel mes por el Gobernador de Madrid

Resulta que nombrado por la expresada autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha de aquella corporacion municipal, apareció de las diligencias de visita al efecto practicadas que los documentos de cargo y data de la cuenta municipal del corriente año se hallaban en poder del Depositario sin el sello del Ayuntamiento y sin autorizar por el Alcalde, el Interventor y el mismo Depositario: que no existia libro de Caja ni ningun otro auxiliar, ni el de intervencion, por lo que no se pudo comprobar el saldo que resultaba á favor del Depositario: que éste ejercia su cargo sin haber prestado la correspondiente fianza, á pesar de lo cual se le fijó cierta retribucion: que

no se extendian actas de arqueo ni se ordenaba mensualmente la distribucion de los fondos, ni se publica trimestralmente el estado de recaudacion é inversion de los mismos: que no existian padron de vecinos ni las rectificaciones anuales del mismo: que no existen libros de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y la Junta municipal, extendiéndose en pliegos sueltos sin sellar ni rubricar: que no se publicaban en el BOLETIN OFICIAL los extractos de los acuerdos: que no existe relacion de los bienes de Propios que posee el Ayuntamiento, ni inventario de los documentos existentes en el Archivo; y por último; que los expedientes de subastas del arbitrio de pesas y medidas y del de la casa posada aparecian sin el reintegro correspondiente y sin las firmas de las personas que los autorizaron.

Fundándose en estos hechos, el Gobernador de Madrid decretó en 4 del mes último la suspension del Alcalde Don Gregorio Martinez, en su doble cargo, y de los Concejales Don Pedro Hernandez, Don Isidoro Sabroso y Don Román Gomez, excluyendo de esta correccion á otros tres individuos del Ayuntamiento, á quienes consideró que no podia alcanzar la responsabilidad de aquellos hechos, porque fueron elegidos Concejales en virtud de las elecciones parciales verificadas en 13 de Octubre último.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, encuentra que estuvo en su lugar la suspension del Alcalde y de los tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, pues aparecen perfectamente justificadas las infracciones legales por los mismos cometidas en materia tan importante como es la contabilidad municipal, consintiendo que el Depositario desempeñara su cargo sin prestar la oportuna fianza; que no se llevara libro alguno para acreditar el movimiento de los fondos, ni tomaran

acuerdo en cuanto á la distribucion mensual de los mismos y el estado de su recaudacion é inversion, faltando al mismo tiempo á lo dispuesto en la ley municipal en cuanto á la rectificacion de padron, con todo lo cual se han podido causar perjuicios evidentes á los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, incluyendole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gaceta 22.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1883 el Alcalde de Poupia publicó un bando de policia y buen gobierno, por el que, entre otras cosas, segun afirma dicha Autoridad, se dispuso que desaparecieran de las calles públicas de aquella poblacion cuantos obstáculos existieren en las mismas.

Que los vecinos del pueblo cumplieron lo dispuesto en el bando, excepcion hecha de Don José Presas y Aymerich, lo que dió origen á que Antonio Cárriez y otros acudieran en queja al Gobernador para que

esta Autoridad mandase al Alcalde de Poupia exigiese el cumplimiento por parte de todos sus administrados sin excepcion de aquellas disposiciones y mandatos que, en uso de sus atribuciones, dictase, ó bien que si eximia de tal obligacion á algunos levantase la orden para todos los vecinos, y á mas se le previniese á dicho Alcalde obrara de esta suerte respecto al bando antes mencionado, que segun parece obligaba á todos menos á D. José Presas:

Que, previos los informes que el Gobernador estimó oportunos, dispuso en providencia de 10 de Diciembre de 1883 que el Alcalde de Poupia hiciera cumplir á todos los bandos de buen gobierno que, en uso de sus atribuciones, hubiera dictado, aplicando las penas establecidas á los infractores, y que si esto no bastase á hacerlos observar, pusiera á disposicion de los Tribunales por desacato y desobediencia á su Autoridad á los que hicieran resistencia:

Que á consecuencia de dicha providencia, el Alcalde, en 30 de Enero de 1884, pasó una comunicacion á Don José Presas y Aymerich previniéndole que si en el término de 24 horas no retiraba de su calle todas las piedras más ó menos mal acondicionadas y cuantos obstáculos tenia en ella colocados, le aplicaria la multa de 5 pesetas, con que desde luego quedaba conminado, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales por desacato y desobediencia á la Autoridad en el caso de resistencia:

Que en vista del anterior mandato del Alcalde de Poupia D. José Presas y Aymerich acudió al Juzgado de primera instancia en 31 de Enero de 1884 con un interdicto de retener, alegando que desde tiempo inmemorial, asi el demandante como el padre y sus causantes se hallaban en pacifica posesion como dueños de una pared y parcela de terreno que con aquella se cerca, sita junto á la linde Norte de la casa vieja núm. 92 del D. José

Presas, colocando dentro de tal parcela las basuras y otros objetos del uso particular del actor y su familia; que de las citadas pared y parcela no existía memoria de hombres que hubiera sido ni en todo ni en parte vía pública que hacia uno ó dos meses que el Ayuntamiento de Poupia venía molestando para que hiciera desaparecer la pared y parcela con aquella, cercada bajo pretexto de corresponder una y otra al dominio comunal, habiéndole, por último, dirigido el oficio de fecha 30 de aquel mes, de que antes se ha hecho referencia, imponiéndole una multa y amenazando el Alcalde al Presas con mayor rigor si éste no dejaba libre y expedita dentro del término de 24 horas la vía pública:

Que por haber ordenado el Alcalde de Poupia que el D. José Presas hiciera efectiva la multa de 5 pesetas que se le había impuesto, solicitó del Juzgado la suspensión de la providencia sin que esta Autoridad accediera á lo solicitado:

Que también acudió el Presas al Gobernador para que suspendiera las providencias del Alcalde, y aquella Autoridad, por decreto de 26 de Marzo último, mandó alzar la suspensión acordada en 18 de aquel mes, y que se procediese por orden del Alcalde y á costa del interesado á retirar de la vía pública los materiales que Presas tenía, si este no lo verificaba en el término de 24 horas:

Que sustanciado el interdicto y recibida la información testifical, se convocó á las partes para la celebración del juicio verbal, y el Ayuntamiento, sin personarse en autos, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que el párrafo segundo del artículo 72 de la ley Municipal establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 73 de la propia ley obliga á los Ayuntamientos á la conservación y arreglo de la vía pública, urbana y rural, y todo cuanto tienda á los servicios que están encomendados á su acción y vigilancia; en que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á lo establecido en las citadas disposiciones al ordenar á Presas que desembarazase la vía pública, puesto que con ello impedía el libre tránsito en una de las calles de la población, cuya limpieza esta encomendada al Ayuntamiento; en que del plano unido á la demanda por el Presas se desprendía claramente que la balsa en cuestión está situada en la vía pública, é impide notablemente el libre tránsito; en que el Juzgado, al admitir y cursar la demanda, había contravenido á lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual se ha confirmado en varios decretos, y en particular en los de 11 de Julio y 31 de Agosto de 1878; en que si D. José Presas se consideraba perjudicado en sus derechos civiles por consecuencia

del acuerdo administrativo de referencia, podría reclamar contra él por medio de la demanda que procediera ante el Tribunal competente, conforme previene el art. 172 de la ya citada ley Municipal:

Que sustanciada la competencia, el Juez, para mejor proveer, reclamó ciertos antecedentes, y después dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que para resolver el conflicto era de esencia plantear la cuestión con toda claridad con las peticiones y justificantes de cada una de las partes; que D. José Presas había ejercitado su acción en el interdicto de retener primero y de recobrar después, por estar en posesión desde inmemorial por sí y sus causantes de la pared y parcela fundamento del despojo causado por el Ayuntamiento de Poupia, extremos que había justificado de una manera cumplida: que bajo tal supuesto el derecho de Presas estaba garantido en el art. 10 de la Constitución que determina que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; que dicho principio había sido robustecido y desenvuelto en la ley de Expropiación forzosa que establece en su artículo 2.º las obras que se han de estimar como de utilidad pública, y en el 3.º los requisitos para la expropiación; que en el art. 4.º de la misma ley se previene que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que si bien el art. 11 exceptúa de la declaración de utilidad pública todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de las poblaciones, la excepción no alcanza á los demás requisitos, y por lo tanto al abono y á la indemnización que tampoco se había cumplido en el art. 56 para la ocupación temporal de la pared y parcela para un servicio público; que examinada la cuestión en el sentido que la había colocado el Ayuntamiento de Poupia, eran improcedentes é inaplicables al caso controvertido las disposiciones de la ley Municipal que se invocaban por el Gobierno de provincia, porque no se negaban ni desconocían las atribuciones de los Ayuntamientos para entender en asuntos de policía urbana; que en el requerimiento se hacía constar en la exposición de los hechos que se procedía por excitación del Ayuntamiento de Poupia, en el concepto de que D. José Presas continuaba ocupando una balsa cercada en parte por una pared formada con piedra superpuesta, y que dicha pared la había construido en terreno de la vía pública que dirige á casas de Presas, siendo así que de la certificación que se había traído á los autos para mejor proveer, aparecía que el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Enero se refería al cumplimiento del bando de 30 de Julio último sobre sanidad y policía para retirar de la vía pública los obstáculos que la entorpecían y embarazaban; que además de esto en la comunicación de la Alcaldía de 21 de Febrero, dirigida á Presas, se le pre-

venía que hiciera desaparecer de la calle los obstáculos que la entorpecían, como recantones, poyos, piedras y demás que todavía aparecían en la vía pública, de todo lo cual se desprendía que el Ayuntamiento de Poupia, bajo el pretexto de ejercer funciones de policía urbana, se había extralimitado, causando el despojo y usurpación que sostiene D. José Presas; que el Ayuntamiento de Poupia no podía invocar ni apoyarse en el art. 89 de la ley Municipal por no haber obrado dentro del círculo de sus atribuciones, ni haber justificado que los hechos que se atribuían á Presas de intrusión y ocupación de la vía pública fueran recientes y de fácil comprobación, y mucho más habiendo probado aquel que venía en la tenencia y posesión de la balsa ó parcela, y de la pared demolida por gestiones del referido Ayuntamiento hacia más de año y día; que con arreglo á la jurisprudencia administrativa, repetidamente sentada y aplicada en tales casos, podía admitirse el interdicto; que el mismo Ayuntamiento al expropiar á Presas, alegando funciones y atribuciones de policía urbana lo había verificado en contravención á lo prevenido en la ley de Expropiación forzosa, Constitución del Estado, ley de 13 de Abril y reglamento de 6 de Julio de 1877 sobre obras públicas, sin haber indemnizado previamente que el mismo Ayuntamiento gestionó y obró multando al Presas, después de promovido el interdicto é iniciada la competencia, lo cual daría lugar á que tales actuaciones se declarasen nulas al tenor de lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que recomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden, vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 172 de dicha ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el bando de policía y buen gobierno dictado por el Alcalde de Poupia tenía por objeto, entre otras cosas, obligar á los vecinos del pueblo á que hicieran desaparecer los obstáculos que los mismos tenían colocados en la vía pública, y que impedían el libre uso de las mismas:

2.º Que dictado el bando referido en armonía con los acuerdos del Ayuntamiento, y encomendado á esta Corporación por las disposiciones de la ley Municipal anteriormente citadas todo lo que hace relación á la policía urbana y rural y al cuidado y conservación de la vía pública, es indudable que las providencias á tales extremos encaminadas fueron dictadas dentro de las atribuciones que la ley encomienda á los Ayuntamientos y Alcaldes en el ejercicio de sus funciones:

3.º Que cumplido el bando de que queda hecho mérito por todos los vecinos del pueblo, excepción hecha de Don José Presas y Aymerich, las providencias del Alcalde de Poupia para compeler al Presas á cumplir las disposiciones contenidas en aquél, estaban igualmente dictadas dentro de las atribuciones encomendadas á dicha Autoridad, y por lo tanto el interdicto incoado por el expresado Presas, dirigido á dejar sin efecto las providencias y acuerdos del Ayuntamiento y Alcalde de Poupia, no pudo ser admitido ni dársele curso sin una infracción terminante del artículo 89 de la ley Municipal anteriormente citada:

4.º Que esto no impide para que si D. José Presas se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento pueda reclamar contra ellos por medio de la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 23.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida por el encargado del tranvía aéreo de la mina *Vigilante* á consecuencia de haber interrumpido la circulación del mismo los arrendatarios de la mina *Sol*, arrojando tierras ó escombros en algunos puntos de los que dicho tranvía recorre, la Comisión provincial de Bilbao, como concesionaria la Diputación de aquella provincia del referido tranvía, acordó en 16 de Noviembre de 1883 ordenar al Comandante del cuerpo de mineros que diera las órdenes oportunas para que los individuos del expresado cuerpo prestaran el auxilio necesario al encargado de tranvía con objeto de hacer cesar la interrupción indicada y de impedir la en lo sucesivo:

Que llevado á efecto de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, Don Jacinto Zumalacarregui, como partícipe de la mina *Sol*, sita en los altos montes de Triana, acudió en 21 de Noviembre de 1883 al Juzgado de primera instancia con

un interdicto de retener, alegando que era dueño de parte de la referida mina *Sol* desde hace algunos años en virtud de compra, y en tal concepto había venido desde la época de su adquisición poseyéndola y celebrando contratos para explotarla: que entre las personas con quienes había celebrado dichos contratos se hallaba D. Serapio de Goicochea y D. Domingo Bereincúa, los cuales estaban explotando la mina haciendo las labores dentro de su demarcación cuando el día 19 de aquel mes D. Juan de Echavarría, sargento de forales del punto de Sallarte, intimo de orden de su Jefe, según dijo al referido Bereincúa, para que los contratistas de la mina *Sol* suspendieran los trabajos que venían verificando:

Que recibida la información testimonial en el interdicto y antes de que se celebrara el correspondiente juicio, la Comisión provincial acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara el Juzgado la oportuna competencia, como así lo verifico, fundándose en que dicha Comisión, para atender á la custodia y mejor conservación de los bienes y derechos de la Diputación, como lo es el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, según dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1879, por la urgencia que el caso requería y según lo autorizaba el núm. 3.º del art. 98 de la ley provincial, dispuso que por la fuerza dependiente de su mando se hicieran desaparecer los obstáculos que impedían la libre circulación del expresado tranvía y en lo sucesivo estuviera expedita dicha circulación; en que este acuerdo, adoptado con perfecto derecho para ello, y dentro de la competencia que á la Diputación y por consiguiente á la Comisión atribuye el art. 74 de la ley provincial, es de los que el 78 de la misma declara desde luego ejecutivos sin perjuicio de los recursos que contra ellos se establecen; en que el primero de los recursos establecidos en el texto legal citado es el de suspensión del citado acuerdo, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno, bien por iniciativa propia; bien á instancia de parte, según así lo dispone el art. 79 de la referida ley; en que otro de los recursos que la misma establece en su art. 80 es también de suspensión del acuerdo, en el caso y circunstancias que en el mismo se determinan; en el tercer recurso que se da contra los expresados acuerdos es el de alzada para ante el Gobierno, que autoriza el art. 87 de la misma ley provincial en los casos que el 79 determina, bien se haya ó no solicitado la suspensión de los acuerdos reclamados; en que otro de los recursos es el que autoriza el art. 88 de la ley para interponer demanda ante los Tribunales competentes por los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, hayan conseguido ó no suspender la ejecución del acuerdo reclamado en virtud de lo dispuesto en el art. 80; en que ninguno de estos recursos se había interpuesto contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, que fué tomado con evidente competencia, y era desde luego ejecutivo; en que contra los acuerdos de la naturaleza del que se reclamaba no pueden los Juzgados ni Tribu-

nales admitir ni dar curso á los interdictos que se incoen por los interesados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las provincias pueden tener dos clases de bienes, unos públicos que se disfrutan en comun por todos, y otros que si bien pertenecen al Patrimonio de la comunidad se explotan en una ú otra forma por la entidad jurídica que representa la colectividad y se aplican sus productos á los gastos de la Administración provincial: que en la primera clase de bienes citados tiene la Diputación y Comisión provincial las facultades que determina la ley de 29 de Agosto de 1882, y en los segundos están dichas corporaciones equiparadas, como personas jurídicas, á los demás propietarios: que el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, en la hipótesis de que fuera dueña de él la Diputación de Vizcaya, según el Gobernador suponía, pertenece á la segunda clase de bienes citados, puesto que no es de uso común, y sus productos se destinan al levantamiento de las cargas provinciales, no teniendo más derechos la referida corporación por razón del expresado tranvía que los que corresponderían á un particular, siendo por tanto los Tribunales de justicia los encargados de resolver las cuestiones que surjan entre los intereses de aquella y los de los demás propietarios: que ni el art. 74 de la ley provincial, que impone á las Diputaciones el deber de atender á la custodia y conservación de los bienes derechos y acciones que pertenezcan á la provincia, ni el 98 que autoriza á la Comisión provincial para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia de los mismos no consistiere dilación, les faculta, valiéndose de la fuerza pública, como tuvo lugar en el caso de autos, para hacer cesar los trabajos de explotación de la mina *Sol*, puesto que según terminantemente establece el art. 64 que se invoca, las atribuciones que confiere á las Diputaciones deben ejercerse con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, y con arreglo á estas lo procedente hubiera sido que si la Diputación de Vizcaya creía lastimados sus intereses como propietaria del tranvía, con los trabajos que se hacían en la mina *Sol*, hubiera acudido á los tribunales de justicia para que se compeliere á los dueños de esta á respetar los derechos de la referida corporación: que era inaplicable al caso el art. 78 de la ley de 29 de Agosto de 1882, puesto que el acuerdo de 16 de Noviembre último, apesar de no haber sido adoptado dentro del límite de las atribuciones que á las Comisiones provinciales competen, ya se ejecute, y esto precisamente es lo que prescribe la referida disposición respecto de los tomados en conformidad á los artículos 74 y 75, dejando á salvo los recursos en la misma ley establecidos, uno de los cuales es, según el artículo 88, el de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó tribunal competente: que no existe en la citada ley disposición alguna que haga exten-

sivo á los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia; pero que aun cuando existiese tal prohibición, siempre resultaría que no podía invocarse eficazmente en el caso de que se trataba, porque el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, contra el que se dirigía el interdicto promovido por D. Jacinto Zumalacárregui, recayó en asunto extraño á la competencia de aquella corporación, faltando por tanto la condición esencial y necesaria para que la mencionada disposición fuese aplicable:

Que apelado este auto, la Sala de lo civil de la audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insintió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 74 de la ley provincial vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación;

Visto el núm. 3.º, art. 98 de la propia ley, que encomienda á la competencia de las Comisiones provinciales el resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consistiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley provincial vigente, á las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan á la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que á tal objeto vayan encaminados no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los interesados pretenden entablar, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que encomendado también por la ley á las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos

los asuntos que competen á la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial de Vizcaya que los trabajos que se practicaban en la mina *Sol* no impidieran la libre circulación del tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, de que era concesionaria aquella Diputación provincial, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden á la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley le encomienda no puede ser impugnado por la vía del interdicto:

3.º Que en tal concepto, el Juzgado de primera instancia no debió admitir ni dar curso al incoado por D. Jacinto Zumalacárregui, toda vez que con él se contrariaba una providencia legítima de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1884.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

Gaceta 24.

Núm. 1013.

## Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

El Sr. Comandante Militar de Marina de esta provincia me dice con fecha 27 de Diciembre último lo que sigue:

El Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante General de la Escuadra de Instrucción con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: Necesitándose en la fragata «Gerona» Escuela de Cabos de cañón, el que sean cubiertas las vacantes de Artilleros de mar que en el presente semestre resultarán para el próximo Curso, y en virtud de lo que preceptúan los puntos 3.º y 4.º del art. 3.º modificado del vigente Reglamento de aquella clase así como en consonancia á lo que dispone el apartado 4.º de la Real orden de 15 de Marzo último; ruego á V. E. se sirva acordar lo conducente á fin de que llegue á conocimiento del público en esa Provincia de su mando, queda desde luego abierta el ingreso en la mencionada Escuela de los individuos que quieran tomar parte en el indicado Curso, el cual dará principio en 1.º de Enero de 1885. Para que los aspirantes puedan tener conocimiento de las reglas respecto al ingreso, y ventajas que en el transcurso de sus servicios pueden alcanzar, convendría se pusiese de manifiesto á la vez, lo que sobre el particular espresan los artículos 5.º, 7.º y del 66 al 68 del susodicho Reglamento.

Como el numero de Cabos de cañón ha sido hasta hoy deficiente para llamar debidamente en la armada los servicios que á estas clases les está señalado, espero del reconocido celo de V. E., coadyuve por los medios que le sea dable, para que el ingreso de individuos en la Escuela de referencia, sea lo suficiente á responder á las necesidades de la Marina, cuyo principio se propuso, al establecerlos el Gobierno de S. M.

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los fines consiguientes, en la inteligencia, que las reglas para ingreso en la citada escuela y ventajas que podrán alcanzar los individuos que lo verifiquen durante el curso de sus servicios, se hallan de manifiesto en esta Comandancia donde podrán acudir los que de ellos deseen imponerse.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 Enero de 1884.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

### Núm. 1014.

*Seccion 3.ª.—Orden Publico.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de Orden Público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del preso Juan Gomez Vergara, fugado de la carcel de Tarifa; y caso de ser habido lo capturarán y podran con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Palma 5 Enero de 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

*Señas de Juan Gomez Vergara.*

Edad 27 años.—Estatura alta.—Pelo y Ojos negros.—nariz regular Barba cerrada y negra.—Cara regular.—Color blanco.

Vestia pantalon blanco y americana de lana negra, sombrero castaño oscuro á la marinera y botas becerro negro.

### Num. 1015

*Montes Subasta.*—No habiéndose presentado licitadores en las subastas de árboles del monte de Selva, comuna de Caymari, que tuvieron lugar en los días 21 y 28 de Diciembre último en dicha villa, he dispuesto en virtud de lo que previene el art. 110 del reglamento de montes vigente, y á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día 18 del corriente, á las once de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde, tenga lugar en la misma villa de la 3.ª subasta de los árboles, cuyo numero y demas circunstancias se detallan en el BOLETIN OFICIAL n.º 2.780, correspondiente al día 2 de Diciembre proximo pasado, y para cuyo acto regirán las mismas condiciones que en los anteriores, rebajando empero á 300 pesetas el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto anunciar en este periodico oficial para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Palma 3 de Enero 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

### Núm. 1016.

#### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares.

*Negociado de Territorial.—Circular.*

Los datos que obran en esta Administracion demuestran que desde hace muchos años la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia vienen declarando en sus repartimientos una riqueza imponible que no sufre jamás el aumento que corresponde al creciente desarrollo en los elementos que la constituyen.

Esta fuerza de duda que en todos los distritos municipales se ha llevado á cabo en las fincas rusticas, nuevas roturaciones que han elevado considerablemente el valor y la importancia de la produccion; que muchos terrenos que se hallaban incultos se han destinado á plantaciones que han mejorado notablemente su manera de ser siempre en beneficio de sus productos; que muchos predios de considerables estenciones se han dado en establecimiento, fraccionando la propiedad y haciendola de esta manera más productiva y más factible su mejoramiento; y todo esto no obstante la riqueza rústica imponible manifestada por los Ayuntamientos, no ha experimentado aumento sensible en relacion con estas mejoras reconocidas por notoriedad.

Lo mismo sucede con la riqueza urbana. No puede ocultarse el desarrollo que en un periodo de quince ó veinte años ha experimentado la construccion urbana en todos los pueblos, desarrollo que está en relacion con el aumento de poblacion que las estadísticas nos ofrecen y sin embargo los repartimientos no presentan aumento alguno por este concepto de riqueza.

Tampoco lo presentan con respeto á la ganaderia apesar de ser tan notorios los buenos resultados que por este concepto obtienen los ganaderos en la mayor parte de los pueblos.

Todas estas circunstancias, que no pueden pasar desapercibidas á esta Administracion, me ponen en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes la necesidad en que se encuentran de adoptar cuantas medidas les surgiera su celo para llevar al próximo repartimiento todos los elementos de riqueza que por cualquier concepto dejen indebidamente de contribuir; puesto, que son los primeros llamados á vigilar las mejoras hechas en las fincas evitando toda clase de ocultaciones que la Administracion deberá necesariamente descubrir por los medios de investigacion que las disposiciones vigentes ponen al alcance de sus atribuciones.

Esta Administracion espera que los señores alcaldes, en su ilustracion comprenderan facilmente que haciendo entrar á contribuir toda la verdadera riqueza, no solo no ocasionan perjuicio al cuerpo contribuyente, sino que favorecen los intereses del Tesoro no privándole de sus legitimos recursos, aumentan los del municipio como participe que es en la contribucion Teritorial y protejen los del contribuyente de buena fé que satisface con religiosidad las cuotas proporcionadas á su riqueza. Asi, pues, la Administracion de mi cargo, se complace en

esperar, que los señores alcaldes, dispensando á este importante asunto toda la predileccion que merece, encaminarán sus gestiones á que los repartimientos que en su dia deberán formar para el próximo año de 1885 á 86, comprendan toda la riqueza que en justicia está llamada á tributar; pues de lo contrario esta Administracion se veria imposibilitada de dispensar su aprobacion á los repartimientos exigiendo á quien corresponda la responsabilidad á que haya lugar.

Palma 3 de Enero de 1885.—Francisco de Semir.

### Num. 1017

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Hallandose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 995 Pesetas, que ha de proveerse por concurso se hace publico por medio del presente anuncio, á fin de que los aspirantes que reúnan aptitud legal presenten sus instancias en la Secretaria del mismo, dentro el plazo de 20 dias, á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Porreras 30 Diciembre de 1884.—El Alcalde.—Guillermo Mora.—Por A. del A. Francisco Morlá, Secretario interino.

### Núm. 1018.

#### AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Hallándose vacante la plaza de Depositario de esta municipalidad por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de cien pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma presenten sus instancias en la Secretaria del mismo durante el plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Costitx 2 de Enero de 1885.—El Alcalde, Martin Amengual.—El Secretario, José Vallespir.

### Núm. 1019.

*Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente edicto se hace saber que D. Guillermo Bisellach y Mateu, domiciliado en la Villa de Binisalen, ha presentado en este Juzgado demanda con el objeto de obtener la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito y Seccion de Binisalem.

Y en providencia del dia de ayer he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que dentro del término de 20 dias contados desde la fecha de su insercion en dicho periódico pueda presentarse en oposicion cualquier elector si lo cree conveniente.

Dado en Inca á 31 Diciembre de 1884.—Cristino Piñeyro.—Por mandato de S. S. Bartolomé Verd, Escribano.

### Núm. 1020.

Por el presente edicto se hace saber: Que D. José Bernard Homar domiciliado en esta villa, teniente coronel graduado comandante del ejército en situacion de retirado ha presentado en este Juzgado demanda con el objeto de obtener la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito. Y por providencia de primero del actual he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro el término de veinte dias contados desde la fecha de su insercion en dicho periodico pueden presentarse en oposicion á la indicada inclusion cualquier elector si lo cree conveniente.

Dado en Inca á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Pineyro.—Ante mí, Juan Ribas.

### Núm. 1021

*D. Marcos Fernandez de Córdoba y Castillo, Teniente de Navio de primera clase de la escala de reserva y Comandante de Marina de esta provincia.*

Hago saber: Que en la noche del 26 al 27 del corriente ha embarrancado en la Costa Sur de la Isla de Formentera, un ganguil de hierro de 22 metros de eslora, seis y medio manga y dos de puntal, marcado en su costado con el núm. seis y conteniendo á su bordo veinte brazas de cadena en mediano uso, un anclote y otros efectos para el servicio del mismo.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados que deberán justificar sus derechos á esta Comandancia de Marina en el término de tres meses, á contar desde la fecha de su publicacion, según previene la instrucion de 4 de Junio de 1873.

Ibiza 31 de Diciembre 1884.—Marcos Fernandez de Córdoba.

### Núm. 1022.

#### BANCO DE PRÉSTAMOS

y Caja de Ahorros.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo establecido en el art. 23 de sus Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 25 del corriente á las seis de la noche en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad, Calle de San Bernardo número 16.

Los Sres. accionistas que deseen concurrir á dicho acto deberán depositar sus respectivas acciones con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Palma 1.º de Enero de 1885.—El Administrador, Cándido Fernandez.